



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	EDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO
Demandada	ESPERANZA CORREALES
Radicado	No. 2530431840012019 – 00148
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 07 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y tras el vencimiento del traslado del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor EDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO en contra de su socia conyugal ESPERANZA CORREALES, a continuación del trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Rad. 2017 – 00154, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación personal al abogado facultado por la demandada y dentro del término legal, se recibe del mismo togado el escrito de contestación, en el que acepta la relación de bienes e inexistencia del pasivo.

Dado lo anterior, por auto del doce (12) de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6° del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 07 – 08 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el cuatro (04) de septiembre de 2020, en la que participaron los apoderados de las partes, Dr(s). EFRAÍN CLEVES PARRA y LUIS ALBERTO CRUZ, quienes desplegaron de mutuo acuerdo el inventario, cuyo activo lo integraron con 2 partidas y sin pasivo a cargo de la sociedad.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos profesionales del derecho, con la concesión de un término de 30 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, y finalmente, tras la acreditación de la facultad partitiva a favor del abogado de la demandada, fue puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del dieciocho (18) de diciembre pasado, sin que ningún reparo se recibiere, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 09 de mayo de 2019; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 ibídem.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

revisar la partición incorporada en 7 pliegos y vista a folios 98 al 105, realizada como se dijo, por los mismos profesionales que intervienen en el proceso.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ADJUDICATARIOS	EDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO C.C 11.299.517	ESPERANZA CORREALES C.C. 39.552.674
PARTIDAS		
ACTIVO \$ 400.267.500.		
1) Apto 201 y garaje, identificados con la MI 50C-1632397 y N° 50C-1647011 \$350.742.000.	\$ 175.371.000.	\$ 175.371.000.
2) Inmueble identificado con la MI 307-19460. \$ 49.525.500.	\$ 24.762.750.	\$ 24.762.750.
PASIVO (\$ 0,00)		
Total Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0,00.	
TOTAL Activo Líquido.	\$ 200.133.750.	\$ 200.133.750.
Total Adjudicado	\$ 400.267.500.	

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partición, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día cuatro (04) de septiembre (Fol. 94 – 95), es decir, tuvo en cuenta las 2 partidas del activo: I) El bien inmueble registrado como Apartamento 201 ubicado en la calle 19A # 82 – 65 Interior 8 de Bogotá, junto con el garaje N° 32, e inscritos bajo el folio de matrícula N° 50C – 1632397 y N° 50C – 1647011 con un avalúo de **\$ 350.742.000**, y II) El inmueble ubicado en la ciudad de Girardot con matrícula inmobiliaria N° 307 – 19460 por valor de **\$49.525.500**, para un total de activo bruto de **\$ 400.267.500**; de igual manera el pasivo social, determinado en ceros.

En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio, elaboradas con arreglo de la postulación normativa aplicable para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, al establecerse una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, sumado la realidad procesal, si a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de ESPERANZA CORREALES y EDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los abogados partidores, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dejarlos en común y proindiviso, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer en debida forma las obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores **EDGAR VITTORIO PERDOMO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LONDOÑO con C.C 11.299.517 y **ESPERANZA CORREALES** con C.C. 39.552.674, trabajo que consta de 7 folios frente y vuelto. (Fols. 98 – 105).

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal del liquidatorio y las vigentes con ocasión del proceso de Cesación de Efectos Civiles con rad. 2017 – 00154. Oficiese.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) y de Bogotá D.C. para la anotación a la que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas, salvo interés de cualquiera de las partes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Segunda de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16a82c523e11c2751681503cd1a79829143f3c1feda41f6ecc1969bc3950777

Documento generado en 01/02/2021 06:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**